

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

A los folios 12 y 13: a todo, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece don [REDACTED], abogado de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, quien interpone en favor de [REDACTED] [REDACTED], ciudadano de nacionalidad venezolana, acción de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325 en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N°2600100037486, de fecha 20 de enero de 2026, rectificadas únicamente en cuanto a su nacionalidad por Resolución Exenta N°13331 de 13 de julio de 2026, que ordenó su expulsión del territorio nacional y notificada personalmente el 29 de mayo de 2026, por lo que solicita que se acoja la presente reclamación y, en su definitiva, se deje sin efecto la citada resolución.

Indica que el recurrente, actualmente mayor de edad, ingresó al territorio nacional el día 16 de diciembre de 2022 por un paso no habilitado próximo a [REDACTED], integrando un grupo familiar compuesto por su madre y sus hermanos, con el objeto de buscar tratamiento médico para su hermana menor [REDACTED] [REDACTED], quien padece de estenosis subglótica y no contaba con atención especializada en su país de origen. Refiere que, según su cédula de identidad venezolana, nació el 25 de julio de 2007 (sic), de manera que al momento de su ingreso al país contaba con quince años de edad, siendo por tanto menor de edad.

Sostiene que, con posterioridad a su ingreso, se domicilió junto a su grupo familiar en la comuna de [REDACTED], cursó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXYCSVZNXL

y finalizó su enseñanza media en el [REDACTED]
[REDACTED], obtuvo [REDACTED]
[REDACTED] con fecha 23 de marzo de 2023, y que en marzo de 2023 se decretó a su favor y al de sus hermanos una medida de protección en causa RIT P-147-2023 del Juzgado de Familia de [REDACTED]. Agrega que, en cuanto a su situación laboral, se ha desempeñado sucesivamente en labores formales e informales, encontrándose actualmente afiliado a AFP y FONASA.

En cuanto a su núcleo familiar, señala que reside con su madre, doña [REDACTED], de nacionalidad venezolana y en situación migratoria irregular; con sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED], titulares de permiso de residencia temporal; y con su hermana menor [REDACTED], cuya solicitud de regularización se encuentra en trámite. Añade que cuenta además con una hermana mayor, [REDACTED], radicada con anterioridad en Chile, madre de un hijo chileno.

Argumenta, en primer término, que el Servicio Nacional de Migraciones no ponderó debidamente los criterios del artículo 129 de la Ley N°21.325, no registrando el recurrente antecedentes penales ni reiteración de infracciones migratorias. En segundo término, y como cuestión [REDACTED] de su reclamo, sostiene que el artículo 4° de la Ley N°21.325 exime de las sanciones previstas en dicho cuerpo legal a los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurran en una infracción migratoria y que, habiéndose verificado su ingreso irregular al país siendo menor de edad, la Resolución Exenta impugnada adolece de un vicio de ilegalidad al haber sido sancionado por una conducta cometida durante su minoría de edad. Por último, argumenta que la medida de expulsión resulta desproporcionada y arbitraria, por afectar la



unidad de su grupo familiar y las necesidades de cuidado de su hermana menor de edad.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones evacuó informe solicitando el rechazo de la reclamación, sosteniendo que la resolución reclamada fue dictada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego al procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 132, 132 bis y siguientes de la Ley N°21.325 y en el Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería.

Argumenta que la causal de expulsión invocada corresponde a la del artículo 127 N°1 de la Ley N°21.325, en relación con la prohibición imperativa de ingreso del artículo 32 N°3 del mismo cuerpo legal, por haber ingresado el recurrente al territorio nacional por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la autoridad mediante Parte Policial N°84 de 31 de enero de 2025, iniciándose en la misma fecha el procedimiento sancionatorio, sin que el afectado presentara descargos dentro del plazo legal.

En cuanto a la alegación de minoría de edad al momento del ingreso, sostiene que el artículo 4° de la Ley N°21.325 exime de sanción a los niños, niñas y adolescentes por infracciones cometidas durante su minoría de edad, pero que el reclamante no acompañó antecedente alguno en sede administrativa que acreditara dicha circunstancia dentro del plazo de descargos, limitándose a alegarla por primera vez ante esta Corte. Agrega que, a la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio, el recurrente ya era mayor de edad, por lo que la autoridad actuó conforme a derecho.

En lo relativo al arraigo familiar invocado, señala que la madre del recurrente se encuentra en situación migratoria



irregular, que sus hermanos menores cuentan con permiso de residencia temporal y que no existe constancia de solicitud de regularización de la hermana menor [REDACTED], por lo que tales circunstancias no configuran un arraigo apto para enervar la potestad sancionatoria del Estado.

Tercero: Que los incisos primero y segundo del artículo 141 de la Ley 21.325 establecen que “El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”. “Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión”.

Cuarto: Que se trata dicho medio de impugnación de uno en que se cuestiona la ilegalidad de lo obrado por la Administración y, por lo mismo, no constituye la posibilidad de una segunda instancia de lo que aquella ha decidido, pues la judicatura no es ni puede ser una segunda autoridad migratoria. Luego, el examen de los actos emanados de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 141 de la Ley 21.325, es uno que sólo permite revisar su juridicidad.

Quinto: Que, en primer término, cabe consignar que la resolución impugnada tiene fundamentos, fue dictada por autoridad competente —el director nacional del Servicio Nacional de Migraciones—, el que obró de acuerdo con sus facultades legales, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 157 N°7 y 132 inciso primero de la citada Ley 21.325.



Enseguida, se siguió en contra del reclamante —por haber cometido falta que prevé el artículo 32 N°3 de la misma legislación, esto es, ingresar clandestinamente al territorio nacional— un procedimiento administrativo sancionador, notificándose al reclamante a aquel y otorgándosele un plazo determinado para hacer sus descargos, sin que acompañara antecedentes en dicha oportunidad.

Por lo anterior, la autoridad reclamada dictó la resolución que ahora se impugna en virtud de los antecedentes con que contaba, a saber, el ingreso clandestino del señor [REDACTED] [REDACTED] a nuestro país.

Sexto: Que, en cuanto al fondo, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 4° de la Ley 21.235, a saber, “Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado”.

“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley”.

Séptimo: Que, entonces, debe determinarse la edad que tenía el extranjero reclamante al momento de ingresar al territorio nacional. Desde luego, como su ingreso fue clandestino, no hay forma de saber oficialmente la fecha exacta en que entró a Chile. Sin embargo, no hay duda de que nació el 25 de julio de 2005,



pues se acompañó al reclamo su documento de identidad venezolano, de modo que, si [REDACTED] la frontera antes del 25 de julio de 2023, debe aplicársele la norma transcrita en el motivo anterior.

Octavo: Que hay antecedentes acompañados, que dan cuenta que el señor [REDACTED] solicitó su [REDACTED] con fecha 23 de marzo de 2023 ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, certificado anual de estudios del año 2023 y que en marzo de 2023 se decretó a su favor una medida de protección en causa RIT P-147-2023 del Juzgado de Familia de [REDACTED]. Luego, necesariamente ha de concluirse que el extranjero reclamante entró al territorio de la república antes de cumplir los 18 años, esto es, cuando era menor de edad y que, entonces, se le aplica lo que dispone el citado artículo 4° de la Ley de Migración y Extranjería.

Noveno: Que, por lo demás, la letrada que alegó ante esta Corte el día de la vista de la causa, manifestó que era efectivo que el señor [REDACTED] entró al país siendo menor de edad, sin controvertir dicho antecedente.

Décimo: Que, ergo, la sanción impuesta es efectivamente ilegal, pues transgrede el artículo 4° de la Ley de Migración y Extranjería, que impide imponer sanciones migratorias a los menores infractores. Y por ello, se acogerá la reclamación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.235, **se acoge** el reclamo interpuesto por el abogado [REDACTED], en favor de [REDACTED], en contra del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2600100037486, de 20 de enero de 2026, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXYCSVZNXL

N° Contencioso Administrativo-794-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXYCSVZNXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXYCSVZNXL